



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de**  
**Bucaramanga**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez informando que el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de Control de Garantías, remitió a este despacho mediante oficio No. 3050 del Mar 22/09/2020 5:46 PM acción de tutela presentada por el señor HERNANDO ROJAS QUIÑONES contra el ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al considerar que deberá acumularse por masiva a la presente acción en referencia, allega auto y acción de tutela. 23 de septiembre de 2020.

**MERCY KARIME LUNA GUERRERO**  
**SECRETARIA**

<b>Radicado</b>	:	680014003018-2020-00347-00
<b>Auto</b>	:	T-347
<b>Proceso</b>	:	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	:	SALLE LILIANA PEÑA VALBUENA
<b>Accionado</b>	:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
<b>Fecha</b>	:	VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Conforme consta el informe secretarial arriba presentado, el suscrito procede a definir si procede o no la acumulación de la acción de tutela remitida por el Juzgado Séptimo Penal con Funciones de Control Garantías de esta ciudad radicada bajo el serial consecutivo 2020-0084-00 de ese despacho judicial.

En primer lugar, las presentes actuaciones se rigen bajo el imperio del DECRETO 1834 DE 2015 que reguló lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, así mismo bajo la interpretación que otorga la corte Constitucional en sus distintos autos que dirimen competencia, en dicho decreto se establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, **presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad o de un particular se asignarán**, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.”*

Así pues, es clara la norma en cita cuando se indica que para que proceda la acumulación de acciones de tutela es necesario que la amenaza o vulneración sea promovida desde un mismo hecho generador, esto considerando que al poder conjurar esta vulneración se estarían beneficiando todos los partícipes de las acciones de tutelas promovidas y que se acumularon.

También la Corte Constitucional ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: *“(i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”* Auto 105 de 2017 Corte Constitucional.

Por tanto, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela, así mismo la Corte Constitucional en Auto 172 de 2016 precisó lo siguiente:

*“En caso de aplicarse incorrecta o indebidamente el Decreto 1834 de 2015, se presentaría una infracción al Decreto 2591 de 1991, en lo que concierne a la preservación de la regla a prevención, más no un conflicto de competencia, en el entendido que la primera de las normas en cita introduce exclusivamente una pauta de reparto.*

*El juez al que se le remita un proceso que no reúna las características del Decreto 1834 de 2015 **deberá retornarlo a la autoridad que le fue inicialmente asignado**, según los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, **explicando las razones por las cuales no se presenta la triple identidad que sustenta su aplicación”***

Por todo lo citado el suscrito sostiene que la acción de tutela presentada por el señor HERNANDO ROJAS QUIÑONES en contra de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga **NO REÚNE LA TRIPLE IDENTIDAD** para considerar su acumulación con la tutela presentada por SALLE LILIANA PEÑA VALBUENA en contra de la Alcaldía de Bucaramanga por lo sucesivo:

**a. AUSENCIA DE IDENTIDAD DE CAUSA:**

En la acción de tutela promovida por SALLE LILIANA PEÑA VALBUENA se duele de que el Decreto Municipal 0320 del 09 de Julio de 2020 suscrito por el señor Alcalde de Bucaramanga Juan Carlos Cárdenas Rey nombró en periodo de prueba del empleo de carrera a OSCAR FERNANDO LÓPEZ WALTERO y en consecuencia declaró la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante.

Como contrapartida la acción de tutela promovida por HERNANDO ROJAS QUIÑONES tiene por hecho generador al decreto No. 314 del 09 de Julio de 2020 que nombró a la señora LAURA BRIGITTE SANABRIA TIRADO y le terminó su vinculación en provisionalidad.

No encuentra el suscrito razones jurídicas fundadas, ni los elementos facticos que se analizan dan luces sobre identidad de causa, son ambos hechos generadores diametralmente alejados, y a pesar de que son situaciones similares pues ambos accionantes han perdido su empleo por un nombramiento de cargo en carrera administrativa, estos no tienen relación alguna y deben estudiarse por separado, teniendo ambos fundamentos diferentes y circunstancias personales opuestas.

**b. AUSENCIA DE IDENTIDAD DE OBJETO:**

No posee identidad de objeto las dos acciones de tutela presentadas, pues cada uno de los accionantes pretende retornar a cargos diferentes, a pesar de tener denominaciones idénticas como Auxiliar Administrativo Cod. 407 grado 21, siendo situaciones diferentes y solicitudes diferentes, por lo cual no existe identidad de objeto.

**c. SUJETO PASIVO:**

A pesar de que el sujeto pasivo es identifico, Alcalde de Bucaramanga, las acciones desplegadas por este sujeto pasivo son diferentes, y no puede asociarse de idéntica forma, además los sujetos vinculados para cada una de las acciones de tutela deben ser diferentes al producir cada una resultados distintos.

Por todo lo señalado el suscrito dispone la remisión del expediente allegado por el Juzgado Séptimo Penal con Funciones de Control Garantías de esta ciudad radicada bajo el serial consecutivo 2020-0084-00 al no ser acumulable por masiva en cualquiera de los procesos que aquí se tramitan.

En mérito de lo anteriormente descrito, el Juez dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga dispone:

**PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

que en caso de no ser aceptada la devolución de la acción de tutela de radicado 2020-0084-00 del Juzgado Séptimo Penal con Funciones de Control Garantías de Bucaramanga, se REMITA de inmediato al Superior jerárquico común de conformidad con las previsiones del Art. 139 del C.G.P.

**SEGUNDO: DENEGAR LA ACUMULACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

de radicado 2020-0084-00 del Juzgado Séptimo Penal con Funciones de Control Garantías de esta ciudad a la acción de tutela 680014003018-2020-00347-00 de este Juzgado al considerar que no existe triple identidad para proceder a su acumulación conforme fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: RETORNAR** la acción de tutela de radicado 2020-0084-00 al

**Juzgado** Séptimo Penal con Funciones de Control Garantías de Bucaramanga por habersele sido asignado inicialmente esta acción.

**CUARTO: INFORMAR** de la presente a la Oficina Judicial de

Bucaramanga por ser esta la primera encargada de realizar la acumulación de los procesos de tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** al señor HERNANDO ROJAS QUIÑONES que el

Juzgado Séptimo Penal con Funciones de Control Garantías continuará conociendo de la acción de tutela presentada por el en contra de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN

El Auto fechado el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 se notifica a las partes el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por estado electrónico.

  
MERCY KARINE LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dbc32d2abfd6c337225e17e3ff5b1c9c97aa7e211a95e09ce8219004**  
**944b3**

Documento generado en 23/09/2020 12:54:51 p.m.